



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 796-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 126-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 25 de julio de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 057139-2019 obrante en autos¹, interpuesto por DISTRIBUCIÓN INGENIERÍA Y FABRICACIONES LLAMOCA SAC, (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 123-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 15 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 628-2016-MTPE/1/20.4⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/41 178.75 (Cuarenta y un mil y ciento setenta y ocho con 75/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar conforme a ley, haber cumplido con el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones de los 4 últimos días laborados; 2) No acreditar el pago de las remuneraciones vacacionales truncas por el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2015 y el 28 de enero de 2016; 3) No acreditar el pago oportuno de las gratificaciones (proporcionales) por el período laborado entre el 01 de noviembre y el 31 de diciembre de 2015; 4) No acreditar el pago oportuno de las bonificaciones extraordinarias (proporcionales) por el período laborado entre el 01 de noviembre y el 31 de diciembre de 2015; 5) No acreditar el pago oportuno o el depósito bancario de la compensación por tiempo de servicios por el período laborado entre el 01 de noviembre de 2015 y el 28 de enero de 2016; 6) No acreditar la entrega del certificado de trabajo por el período laborado entre el 01 de noviembre de 2015 y el 28 de enero de 2016; 7) No acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 14 de junio de 2016, afectando a un (1) trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: Que, conforme a la documentación adjunta, al escrito de descargo, obrantes en el expediente administrativo, se ha dado cumplimiento a las obligaciones laborales de forma oportuna del período comprendido desde el 01/11/2015 al 31/01/2016, consistente en: 1) Compensación por tiempo de servicios del período expresado; 2) vacaciones truncas; 3) Gratificación Trunca; 4) Bonificación Extraordinaria del 9% conforme a lo que se observa del certificado de trabajo debidamente firmado por el trabajador y la liquidación de beneficios sociales, de los cuales se presume su veracidad; siendo que resulta contrario al principio de razonabilidad, exigir la subsanación de una infracción insubsanable, para que proceda con los descuentos por cumplimiento, desvirtuando la finalidad de la norma; por lo que solicito se proceda reducir las multas propuestas, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 40° de la Ley N° 28806, Ley General de inspección del Trabajo;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de

¹ De fojas 47 a fojas 49 de autos.

² De fojas 29 a fojas 46 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 1 a fojas 6 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 796-2018-MTPE/1/20.45

orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en relación a la petición de reducción de la multa conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 40° de la Ley N° 28806, Ley General de inspección del Trabajo, cabe indicar que el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, señala que: “[...] Durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso [...]”. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2014-TR dispone que: “En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, durante su vigencia se encuentra suspendido el beneficio de reducción de la multa previsto en el artículo 40 de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo”. En ese sentido, encontrándose el presente procedimiento sancionador dentro de los alcances de la Ley N° 30222⁵, toda vez que la Orden de inspección N° 858-2016 se generó durante la vigencia de dicho dispositivo legal, no resulta aplicable al presente caso el beneficio de reducción de la multa dispuesta en el artículo 40° de la Ley N° 28806 pues esta se encontraba suspendida conforme a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2014-TR; debiéndose desestimar el argumento expuesto por la impugnante por no tener asidero legal;

Quinto: Que, en el presente caso, se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas para empresa No Mype prevista en el artículo 48° del Reglamento; sin embargo, conforme a la consulta realizada por este despacho al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa que obra a fojas 55⁶ de autos, se aprecia que la inspeccionada se encuentra acredita como Pequeña Empresa en el REMYPE por lo que le corresponde aplicar la tabla de pequeña empresa de la acotada norma. No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5° del artículo 230⁷ del Decreto Legislativo 1272, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 22 de diciembre de 2016), “Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;

Sexto: Que, siendo ello así, corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas para pequeña empresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más favorable para el sujeto inspeccionado, debiendo modificarse dichas sanciones de la siguiente manera: *i)* Respecto a la infracción por no acreditar conforme a ley, haber cumplido con el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones de los 4 últimos días laborados, afectando a un (1) trabajador; infracción considerada grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.45 UIT⁸ (Cero punto cuarenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias)

⁵ Dicha norma está vigente desde el 14 de julio de 2014 hasta el 14 de julio de 2017

⁶ Con fecha 05 de julio de 2016 dicha empresa quedó acreditada como pequeña empresa.

⁷ Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444.

⁸ La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 796-2018-MTPE/1/20.45

ascendente a la suma de S/ 1 777.50 (Mil setecientos setenta y siete con 50/100 soles); *ii*) Con relación a la infracción de no acreditar el pago de las remuneraciones vacacionales truncas por el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2015 y el 28 de enero de 2016, afectando a un (1) trabajador; infracción considerada grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.45 UIT⁹ (Cero punto cuarenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 1 777.50 (Mil setecientos setenta y siete con 50/100 soles); *iii*) Respecto a la infracción de no acreditar el pago oportuno de las gratificaciones (proporcionales) por el período laborado entre el 01 de noviembre y el 31 de diciembre de 2015, afectando a un (1) trabajador; infracción considerada grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.45 UIT¹⁰ (Cero punto cuarenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 1 777.50 (Mil setecientos setenta y siete con 50/100 soles); *iv*) Por la infracción de no acreditar el pago oportuno de las bonificaciones extraordinarias (proporcionales) por el período laborado entre el 01 de noviembre y el 31 de diciembre de 2015, afectando a un (1) trabajador; infracción considerada grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.45 UIT¹¹ (Cero punto cuarenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 1 777.50 (Mil setecientos setenta y siete con 50/100 soles); *v*) Por la infracción de no acreditar el pago oportuno o el depósito bancario de la compensación por tiempo de servicios por el período laborado entre el 01 de noviembre de 2015 y el 28 de enero de 2016, afectando a un (1) trabajador; infracción considerada grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.45 UIT¹² (Cero punto cuarenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 1 777.50 (Mil setecientos setenta y siete con 50/100 soles); *vi*) Por la infracción de no acreditar la entrega del certificado de trabajo por el período laborado entre el 01 de noviembre de 2015 y el 28 de enero de 2016, afectando a un (1) trabajador; infracción considerada leve en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.09 UIT¹³ (Cero punto cero nueve Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 355.5 (Trescientos cincuenta y cinco con 50/100 soles); *vii*) Por la infracción de no acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 14 de junio de 2016, afectando a un (1) trabajador; infracción considerada muy grave en materia de labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.77 UIT¹⁴ (Cero punto setenta y siete Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/3 041.5 (Tres mil cuarenta y uno con 50/100 soles). Por tanto la suma total de la sanción asciende a S/12 284.50 (Doce Mil doscientos ochenta y cuatro con 50/100 soles);

⁹ La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

¹⁰ La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

¹¹ La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

¹² La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

¹³ La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

¹⁴ La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 796-2018-MTPE/1/20.45

Séptimo: Precísase que, conforme con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del "Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo" que dispone: *"El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12.07.2014 y el 12.07.2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017"*;

Octavo: Que, bajo este contexto, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por lo que, corresponde desestimar los argumentos antes expuestos y que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

MODIFICAR la multa impuesta en la acotada Resolución Sub Directoral N° 123-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 15 de marzo de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo en la suma total de S/12 284.50 (Doce Mil doscientos ochenta y cuatro con 50/100 soles); y CONFIRMAR la referida resolución en los demás extremos que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición superior

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCHA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/gvb

¹⁵ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".